

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES
QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70
FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA, 3, 15, 19 y 28 FRACCIÓN IV
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA; Y

CONSIDERANDO

El 17 de abril del 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de Transporte Público y Privado, cuyo objetivo es proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes en la entidad, en materia de transporte público y privado.

El 17 de marzo del 2020, se publicó el Decreto número 197, por el que se adiciona un Capítulo Quinto Bis denominado “Del Servicio contratado a través de Plataformas Digitales”, y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies, a la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala. Esta reforma regula esencialmente, el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas.

En el Artículo Transitorio Segundo de dicho Decreto, se ordenó realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, dentro del plazo de 90 días naturales.

En este sentido, dicha modificación legal, se acopla

con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021. Particularmente, con el Objetivo 3.2, denominado “Desarrollo de un Sistema de Transporte Público Masivo Eficiente y Seguro que permita la interconexión regional. Ello, ya que dentro de las estrategias fijadas para su cumplimiento, se establecen las siguientes: 3.2.1 Definir una política de transporte y movilidad que favorezca el desarrollo eficiente del transporte público en la entidad y 3.2.4 Promover un marco legal e institucional adecuado para el desarrollo de un sistema de transporte metropolitano, teniendo como líneas de acción: 3.2.4.1 Promover reformas al marco legal en materia de transporte y movilidad para gestionar un sistema de transporte eficiente en las zonas metropolitana del estado.

Por lo expuesto, para acatar el mandato de la reforma legal referida, así como cumplir cabalmente con las políticas públicas plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo, se hace necesario actualizar el Reglamento de la ley mencionada, a fin de contar con un marco normativo homologado, eficiente y que otorgue certeza jurídica sobre el uso de las plataformas tecnológicas para brindar el servicio de transporte, en el Estado. Por tal motivo, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se **reforman** los artículos 3 y 50; el Título Noveno denominado “De las sanciones y los Medios de Impugnación”, para quedar como “Registro de Empresas de Redes de Transporte”, así como la denominación del Capítulo I denominado “Sanciones”, para quedar como “Disposiciones Generales”, los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170; se **adicionan** la Sección Primera denominada “Del Registro de

Personas Morales que operen y/o administren aplicaciones para contratar el Servicio Público de Taxi” antes del artículo 166 y la Sección Segunda denominada “Del Servicio de Transporte Privado con chofer”, ubicado antes del artículo 167; el Capítulo II denominado “Procedimiento para la obtención de Autorización de Empresas de Servicio Público de Taxi y de Redes de Transporte Privado”; artículo 171; el Capítulo III denominado “Procedimiento para el Registro de Vehículos que presten servicio público de Taxi y Transporte Privado con chofer”; artículo 172; el Capítulo IV denominado “Requisitos y Procedimiento para el Registro de Prestadores de Servicio Privado de Transporte con Chofer de las Empresas de Redes de Transporte Privado”; el artículo 173 y 174; Capítulo V “Obligaciones de las Empresas de Redes de Transporte Privado”, el artículo 175; el Capítulo VI denominado “De la Empresa de Redes de Transporte”, los artículos 176, 177, 178, 179; el Capítulo VII denominado “Estándares de Seguridad”, el artículo 180, el Capítulo VIII denominado “De las Prohibiciones”; los artículos 181, 182, 183, 184, el Capítulo IX denominado “Conclusión de la Autorización”; el artículo 185, el Capítulo X denominado “Vigilancia”, el artículo 186; el Capítulo XI denominado “Cancelación de Autorización”; el artículo 187; el Título Décimo, denominado “De las Sanciones y los Medios de Impugnación”; el Capítulo I denominado, “De las Sanciones”; los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195; el Capítulo II denominado “Medios de Impugnación” y el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. ACERA. Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

- II.** ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- III.** CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- IV.** COMUNICACIONES VIALES. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- V.** CONDUCTOR. Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;
- VI.** CRUCE. Intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos;
- VII.** DIRECCIÓN. **La Dirección de Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;**
- VIII.** DIRECTOR. El Director de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- IX.** EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE: **Las personas morales que promuevan, operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o**

- móviles, a través de las cuales se puede contratar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi o el servicio privado de transporte con chofer en el Estado de Tlaxcala;**
- X.** ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XI.** INTERSECCIÓN. Superficie de rodamiento común a dos o más vías;
- XII.** LEY. La Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala;
- XIII.** LUCES ALTAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía, deberán alumbrar como mínimo 100 metros;
- XIV.** LUCES BAJAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros;
- XV.** LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del remolque o del semirremolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros;
- XVI.** LUCES DEMARCADORAS. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro del ómnibus, y los camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XVII.** LUCES DE ESTACIONAMIENTO. Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitente;
- XVIII.** LUCES DE GALIBO. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XIX.** LUCES DE FRENO. Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;
- XX.** LUCES DE MARCHA ATRÁS. Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás;
- XXI.** LUCES DIRECCIONALES. Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;
- XXII.** PEATÓN. Toda persona que transite a pie por las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales. También se considerará como peatones a las personas con capacidades diferentes que transiten en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos o ayudados por otra persona;
- XXIII.** **PLATAFORMA: Cualquier herramienta o dispositivo electrónico aportado por la tecnología que permita acceder al sitio digital o aplicación de una Empresa de Redes de Transporte, desde cualquier ubicación en el territorio del Estado de Tlaxcala;**
- XXIV.** REGLAMENTO. El presente Reglamento;
- XXV.** REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser

jalado por un vehículo de motor;

- XXVI.** SECRETARÍA. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXVII.** SECRETARIO. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXVIII.** SECRETARIA DE GOBIERNO. La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXIX.** SEMIREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- XXX.** SUPERFICIE DE RODAMIENTO. Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos;
- XXXI.** TRANSPORTE PÚBLICO. - Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado, que operen en virtud de una concesión, permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXXII.** TRANSPORTE PRIVADO. El destinado al traslado de personas o cosas en las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado de Tlaxcala;
- XXXIII.** **TRANSPORTE PRIVADO CON CHOFER:** Aquel servicio que se presta mediante aplicaciones digitales, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica u otra relacionada, sin que dicho servicio éste sujeto a concesión, horarios, frecuencias de paso, rutas, tarifas o cromáticas;
- XXXIV.** TRANSITAR. Acción de trasladarse en una vía estatal de comunicación, o una comunicación vial del Estado de Tlaxcala;
- XXXV.** VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías estatales de comunicación o las comunicaciones viales del Estado de Tlaxcala;
- XXXVI.** VEHÍCULO DE MOTOR. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- XXXVII.** VELOCIDAD. Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo; y
- XXXVIII.** VIAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN. Las existentes en el Estado de Tlaxcala que no son de Jurisdicción Federal.
- ARTÍCULO 50.-** Autorización de servicio público de transporte, es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación por el mismo tiempo, a una persona física o moral, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados por la Secretaría, con excepción de las autorizaciones que se otorguen a las Empresas de Redes de Transporte, la cuales ser renovar

en forma anual, durante los treinta días hábiles previos a su vencimiento.

**TÍTULO NOVENO
REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE REDES
DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 163.- El servicio de transporte contratado o solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, tiene el carácter de servicio público y solo podrá ser prestado por quienes cuenten con una concesión de transporte público o autorización, expedida por la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 164.- Se faculta a la Secretaría el registro de las Empresas de Redes de Transporte a que refiere el artículo 3º fracción IX del presente Reglamento.

ARTÍCULO 165.- Para el Registro de las Empresas de Redes de Transporte Público y/o Privado de Transporte con Chofer, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, previa convocatoria, los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la persona moral;
- II. Nombre e identificación del representante legal, copia certificada del poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, cumpliendo con el requisito de residencia permanente en

el Estado; y

- V. Nombre y abreviatura de la Plataforma Digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte público a través de plataformas digitales.

Sección Primera

Del Registro de Personas Morales que operen y/o administren aplicaciones para contratar el Servicio Público de Taxi

ARTÍCULO 166. Aquellas personas morales que operen y/o administren aplicaciones, para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio público de taxi en el Estado de Tlaxcala, deberán registrarse por única ocasión ante la Secretaría, mediante solicitud correspondiente, presentando los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa;
- II. Nombre e identificación del representante legal, copia certificada del poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Nombre, abreviatura y logo de la aplicación;
- IV. Información general del funcionamiento de la Aplicación;
- V. Domicilio, números telefónicos y correo electrónico de contacto del Representante Legal;
- VI. Convenio mediante el cual se comprometen a realizar la aportación del 1.5% por cada viaje

realizado, al Fondo de Movilidad y Transporte, debidamente llenado, aceptado y rubricado de conformidad; y

- VII. Formato de cláusula de confidencialidad debidamente llenada, aceptada y rubricada de conformidad.

Sección Segunda

Del Servicio de Transporte Privado con Chofer

ARTÍCULO 167.- El servicio Privado de Transporte con chofer, se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, bajo los lineamientos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 168.- La prestación del servicio de transporte privado con chofer, estará regulada por lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 169.- Las personas morales que promuevan, operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares puedan contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Estado de Tlaxcala (las “Empresas de Redes de Transporte Privado”), deberán registrarse ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar, de manera física o electrónica, la solicitud de autorización, adjuntando los requisitos siguientes:

- I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, la prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o de sus subsidiarias o

filiales, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar las actividades incluidas en el presente Capítulo;

- II. Nombre e identificación del Representante Legal y Registro Federal del Contribuyente de la empresa;
- III. Nombre, abreviatura, logo y en su caso derivaciones de la Aplicación;
- IV. Información general del funcionamiento de la aplicación;
- V. Domicilio, números telefónicos y correo electrónico de contacto del Representante legal;
- VI. Convenio mediante el cual se comprometen a realizar aportaciones de 1.5% por cada viaje realizado, al Fondo de Movilidad y Transporte, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo; y
- VII. Formato de cláusula de confidencialidad, debidamente aceptada y rubricada de conformidad

ARTÍCULO 170.- Las Empresas de Servicio Público de Taxi y las de Redes de Transporte Privado, realizarán aportación del 1.5% (uno punto cinco por ciento), por cada servicio que realicen los prestadores a través de la plataforma que operan, administran o promueven.

Dicha aportación será depositada en la cuenta que le indique la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la institución financiera que le sea informada a favor del Gobierno del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de los tres meses siguientes a aquel en que se registre la prestación del servicio, debiendo registrarse

la aportación por parte del Gobierno del Estado, de conformidad con las normas aplicables.

Para realizar dicha aportación, las Empresas de Redes de Transporte en cita, realizarán el cálculo correspondiente, mismo que podrá ser auditado por entidades reconocidas independientes, para verificar la veracidad de la misma, en caso de que sea requerido por la Secretaría. Una vez recibida esta información por la Secretaría, se emitirá la respectiva orden de pago a fin de que la Secretaría de Planeación y Finanzas reciba trimestralmente esas cantidades. Los ingresos mencionados en el punto anterior, se destinarán al Fondo de Movilidad de Transporte, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y las disposiciones normativas correspondientes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TAXI Y DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 171.- Las Empresas de Servicio Público de Taxi y de Redes de Transporte Privado, deberán obtener su autorización, ante la Secretaría, y se realizará de la siguiente forma:

- I. Una vez presentada la solicitud de autorización acompañada de los documentos referidos en los artículos 166 y 169 de este Reglamento, la Secretaría revisará y analizará la documentación presentada, para determinar la procedencia de la Autorización y dentro del término de setenta y dos horas emitirá acuerdo en el que se tendrá por presentada a la solicitante, a través de su representante legal, y se le asignará un número de folio para consulta electrónica del estado de

su trámite, se adjuntarán las instrucciones de pago a fin de que pague los derechos establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el instrumento que ésta última determine;

- II. Una vez realizado el pago de derechos, la Secretaría emitirá la Autorización correspondiente a la Empresa de Servicio Público de Taxi o de Redes de Transporte Privado, misma que deberá ser recibida a través de su representante legal, previa identificación y firma por su recibo y de la que se levantará acta pormenorizada por el personal designado;
- III. En caso de que la solicitud carezca de alguno de los datos, requisitos o documentos necesarios, la solicitante contará con setenta y dos horas para subsanar dicha situación, apercibida de que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud;
- IV. La Secretaría publicará en su página de Internet la información general de las Empresas de Redes de Transporte Privado, así como los estándares que, en materia de seguridad, deberán cumplir los procesos de operación de las mismas; y
- V. Una vez obtenida la autorización respectiva, las Empresas de Servicio Público de Taxi o de Redes de Transporte Privado, deberán registrar y obtener la autorización, ante la Secretaría, de la totalidad de vehículos con los que se prestarán el Servicio Público de Taxi y el de transporte privado con chofer a través de dichas

herramientas informáticas, así como realizar el trámite para el otorgamiento del registro y de las autorizaciones, respectivamente, de los prestadores de servicio.

**CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE VEHÍCULOS QUE PRESTEN SERVICIO
PÚBLICO DE TAXI Y TRANSPORTE
PRIVADO CON CHOFER**

ARTÍCULO 172.- Para registrar los vehículos por medio de los cuales se llevará a cabo la prestación del servicio público de taxi y de transporte privado con chofer, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Empresa de Redes de Transporte correspondiente deberá presentar de manera electrónica ante la Secretaría, por cada vehículo la información siguiente:
 - a) Fotografía de calcomanía “cero” o “doble cero”;
 - b) Fotografía de placa de circulación, emitida por la Secretaría;
 - c) Fotografía de tarjeta de circulación;
 - d) Póliza de seguro vigente de cobertura amplia, la cual deberá ser contratada por la Empresa de Redes de Transporte Privado;
 - e) Placas del estado de Tlaxcala y no tener multas impuestas por omisión de verificación de emisión de gases contaminantes;
 - f) Acreditar que no cuentan con registro de robo de acuerdo con la

información públicamente disponible en el Registro Público Vehicular al momento de registrarlo en la plataforma; y

- g) Fotografía de factura de origen con un valor de, al menos \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N) con antigüedad máxima de cinco años para la obtención de su primera autorización.

- II. Cada vehículo deberá estar al corriente en el pago de tenencia o refrendo, según sea el caso, de su verificación, tener cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio;
- III. Una vez presentada la información, la Secretaría dentro del término de tres días hábiles, emitirá acuerdo mediante el que se tenga por recibida la misma y una vez analizada y revisada, se dispondrá que se paguen los derechos por la autorización de cada vehículo cuya información haya sido sea presentada y que cumpla con los requisitos solicitados, mediante los mecanismos y en los montos que defina la Secretaría de Planeación y Finanzas, acuerdo que deberá ser notificado al representante legal de la Empresa de Redes de Transporte Privado.
- IV. Una vez realizado el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo que está afiliado al servicio de transporte privado con chofer, y presentado ante la Secretaría, se

emitirá la Autorización correspondiente dentro del término de tres días hábiles, misma que deberá ser recibida por el representante legal de la Empresa de Redes de Transporte Privado, previa identificación y firma por su recibo y de la que se levantará acta pormenorizada por el personal designado.

La Secretaría implementará y operará una base de datos digital y confidencial, en términos de la regulación de transparencia, en la que haga constar las autorizaciones y las modificaciones que se realicen respecto de la Empresa de Redes de Transporte Privado, así como de los prestadores y de los vehículos con los que se preste el Servicio asociados a su plataforma.

Si algún vehículo no cuenta con el pago de tenencia vigente, presenta algún reporte de robo o no cumple con las características generales que determine la Secretaría, no se otorgará autorización para que preste el servicio de transporte privado con chofer.

Las Empresas de Redes de Transporte Privado, deberán realizar las acciones necesarias para que las condiciones de los vehículos con los que se prestará el servicio de transporte privado con chofer sean las señaladas en este artículo. Los vehículos en los que se preste el servicio de transporte privado con chofer serán susceptibles de inspección y verificación por inspectores de la Secretaría.

Los vehículos destinados al servicio de transporte privado con chofer, para el otorgamiento de autorizaciones, podrán ser de cualquier color, eléctricos, de conversión a gas o de gasolina debiendo cumplir con lo establecido en el presente Capítulo. En todo caso y con el objeto de favorecer los programas de combate a

la contaminación, los vehículos deberán cumplir con los programas que en la materia establezcan las autoridades ambientales correspondientes, acorde con las Leyes, Reglamentos y demás Ordenamientos de carácter Federal o Estatal aplicables.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 173.- El procedimiento para la autorización de prestadores de servicio privado de transporte con chofer será el siguiente:

- I. La Empresa de Redes de Transporte Privado correspondiente deberá presentar ante la Secretaría, de forma electrónica, por cada prestador de servicio, la información siguiente:
 - a) Licencia de conducir tipo “A”, vigente expedida por la Secretaría;
 - b) Carta de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
 - c) Documentos que acrediten que aprobó los exámenes Médico, Psicométrico y Toxicológico, mismos que se realizarán por un tercero con la certificación necesaria designado por la Empresa de Redes de Transportes Privado;
 - d) Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes; y

- e) Comprobante de pago de los derechos correspondientes, mismo que podrá generarse en el portal electrónico que la Secretaría de Planeación y Finanzas designe al efecto, o en los centros autorizados por la misma dependencia.
- II. Una vez presentada la información, la Secretaría dentro del término de tres días hábiles, emitirá acuerdo mediante el que se tenga por recibida la misma y una vez analizada y revisada, se dispondrá que se paguen los derechos por la autorización de cada prestador de servicio de transporte privado con chofer cuya información haya sido presentada y que cumpla con los requisitos solicitados, mediante los mecanismos y en los montos que defina la Secretaría de Planeación y Finanzas, acuerdo que deberá ser notificado al representante legal de la Empresa de Redes de Transporte Privado.
- III. En el caso de que no sea posible realizar el pago de los derechos correspondientes por presentarse falla en el sistema de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o cualquier otra circunstancia que esté fuera del alcance de la Empresa de Redes de Transportes Privado, el o los prestadores de servicios de transporte en cuestión deberán realizar el pago de esos derechos dentro de los tres días siguientes hábiles.
- IV. En el supuesto, de que se haya entregado la información de forma incompleta o se haya detectado alguna anomalía la Secretaría prevendrá a la Empresa de Redes de Transportes Privado para que, en un plazo máximo de setenta y dos horas, presente la información solicitada

o aclare la anomalía, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrá por cancelado el trámite.

- V. Una vez realizado el pago de los derechos correspondientes por cada prestador de servicio de transporte privado con chofer, y presentado ante la Secretaría, se emitirá la Autorización correspondiente dentro del término de tres días hábiles, misma que deberá ser recibida por el representante legal de la Empresa de Redes de Transporte, previa identificación y firma por su recibo y de la que se levantará acta pormenorizada por el personal de la Secretaría.

La autorización deberá renovarse de manera anual, durante los treinta días hábiles previos a su vencimiento. Las Empresas de Redes de Transportes Privado en función a la oferta y demanda que se tenga, cada dos meses podrán enviar a la Secretaría la documentación correspondiente a nuevos prestadores de servicio privado de transporte con chofer para obtener la autorización respectiva.

ARTÍCULO 174.- En todo momento durante la prestación del servicio privado de transporte con chofer, el prestador deberá tener la capacidad de descargar y/o mostrar la autorización individual, o en su defecto, el folio al que hace referencia el inciso b) anterior, el cual le servirá como identificador para inspecciones.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 175.- Una vez otorgada la Autorización, la Empresa de Redes de Transporte Privado, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. **Demostrar estar al corriente, en el pago de las obligaciones fiscales mediante la presentación de la última declaración fiscal, cuando sea requerido por la autoridad competente;**
- II. **Pagar los derechos para la autorización de cada prestador y vehículo relacionado con el servicio de transporte privado con chofer a través de la plataforma que opera, administra o promueva en el Estado de Tlaxcala;**
- III. **Entregar de manera trimestral la aportación relacionada con el 1.5% de los viajes iniciados en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo señalado en los instrumentos legales procedentes, firmados por la Empresa de Redes de Transporte Privado, la Secretaría y la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de que dicho porcentaje sea depositado de manera directa al Fondo de Movilidad de Transporte y a la cuenta que indique el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas;**
- IV. **Proporcionar a la Secretaría, cuando así lo requiera, una relación actualizada de los prestadores de servicio y vehículos que operen en su aplicación, misma que deberá incluir: nombre completo y Clave Única de Registro de Población del prestador, así como marca, modelo, placas, número de identificación vehicular y una relación entre prestadores y los vehículos en los que prestan los servicios. Asimismo, las bajas que se hayan generado. Dicha entrega deberá hacerse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a la Empresa de Redes de Transporte Privado en materia de acceso a la información y protección de datos personales;**
- V. **Establecer una política clara de no discriminación, que deberá mantener accesible a usuarios y prestadores del servicio privado de transporte. La Empresa de Redes de Transporte Privado implementará medidas de cero tolerancia en el quebranto de dicha política;**
- VI. **Hacer llegar a usuarios y prestadores, información que ayude a prevenir la violencia de género y la discriminación;**
- VII. **Asegurar que los vehículos y prestadores del servicio privado de transporte con autorización y folio electrónico en la plataforma o aplicación que promuevan, administren u operen, cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento;**
- VIII. **Requerir a los prestadores documentos oficiales vigentes para verificar su identidad, debiendo actualizar la fotografía anualmente;**
- IX. **Contar con métodos aleatorios y confidenciales de auditoría que defina la propia Empresa de Redes de Transporte Privado para verificar que los prestadores del servicio de transporte Privado con chofer estén registrados ante la plataforma que operan o promueven;**
- X. **Proteger la seguridad de los usuarios del servicio privado de transporte, cada Empresa de Redes de Transporte**

Privado deberá, en todas y cada uno de los viajes realizados, previo al inicio de los mismos y tan pronto el servicio sea solicitado, suministrar la siguiente información al usuario:

- a) El nombre del conductor que prestará el servicio privado de transporte;
- b) Fotografía del conductor que está prestando el servicio privado de transporte;
- c) El número de placa del vehículo a través del cual se prestará el servicio privado de transporte;
- d) La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el servicio privado de transporte;
- e) La tarifa estimada del viaje;
- f) Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del servicio privado de transporte en cuestión; y
- g) El tiempo estimado en que el prestador del servicio privado de transporte tardará en llegar al punto de partida.

Los elementos mencionados en los numerales anteriores, serán puestos a disposición del usuario durante la totalidad del viaje.

XI. Informar al usuario, una vez iniciado el servicio privado de transporte la duración estimada por el viaje, así como el recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital, hasta su conclusión;

XII. Habilitar mecanismos para que, en cualquier momento durante el trayecto, el usuario pueda compartir, si lo desea, información de su viaje, en tiempo real, con quien este decida, a través de su dispositivo móvil;

XIII. Asegurar que el usuario reciba a través de correo electrónico registrado, un extracto del viaje completado, una vez concluido el servicio;

XIV. Facilitar y promover sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica, mediante la cual se preste el servicio privado. Los usuarios podrán calificar a los prestadores del servicio privado de transporte y los prestadores a su vez calificar a los usuarios;

XV. Coadyuvar con la autoridad competente en el caso de que cualquier prestador registrado en su plataforma se involucre en conductas vinculadas con la trata de personas, acoso sexual o cualquier otra que implique un ilícito de tipo sexual o de género, dando de baja inmediatamente de la aplicación al conductor, en cuanto se tenga conocimiento de dichos actos;

XVI. Asegurar la existencia de un registro confidencial en los sistemas tecnológicos de la aplicación en cuestión, que resguarde la totalidad de viajes realizados utilizando dicha aplicación, por lo menos un año contado a partir de la finalización de cada viaje. De igual forma, garantizar que cada usuario de la aplicación tecnológica en cuestión y cada prestador relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

- XVII.** Contar con un mecanismo de respuesta a autoridades competentes en procuración de justicia, para proporcionar información relacionada con investigaciones legales derivadas de la prestación del servicio, sin restricción alguna y en aras de coadyuvar con la investigación;
- XVIII.** Poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación, con el objetivo de establecer comunicación entre el prestador y el usuario;
- XIX.** Poner a disposición de usuarios y prestadores, un mecanismo que permita contactar a las autoridades competentes en caso de emergencia;
- XX.** Poner a disposición de los usuarios y prestadores un sistema de soporte las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana; y
- XXI.** Contar con aviso de privacidad y protección de datos personales de prestadores y usuarios
- datos de alta en la plataforma que operan o promueven, así como fotografías de los mismos, en caso de que la Secretaría, así lo estime necesario;
- III.** Pagar los derechos de cada prestador de servicios y vehículo relacionado con su Plataforma;
- IV.** Entregar de manera trimestral la aportación señalada en el artículo 170 del presente Reglamento; y
- V.** Demostrar cuando sea requerido por la autoridad competente, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales mediante la presentación de la última declaración fiscal.

Artículo 177.- Una vez otorgada la Autorización, la Empresa de Redes de Transporte, estará obligada a:

- I.** Poner a disposición de los usuarios y prestadores de servicio un sistema de soporte las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana;
- II.** Favorecer los programas de combate a la contaminación, por lo tanto, los vehículos con los que opere deberán cumplir con los programas que la autoridad ambiental competente establezca;
- III.** Contar con un mecanismo de respuesta a autoridades competentes en procuración de justicia, para proporcionar información relacionada con investigaciones legales derivadas de la prestación del Servicio, entregando toda la información relevante y justificada para la investigación, sin restricción alguna y en aras de coadyuvar con la autoridad investigadora;

CAPITULO VI DE LA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 176. Para que la Empresa de Redes de Transporte, a través de sus prestadores de servicios, pueda operar, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Obtener la autorización correspondiente ante la Secretaría;
- II.** Proporcionar el registro de los prestadores de servicio y vehículos

- IV. Poner a disposición de usuarios y prestadores de servicio, un mecanismo que permita contactar a las autoridades competentes en caso de emergencia;
- V. Contar con métodos aleatorios y confidenciales de auditoría que defina la propia Empresa de Redes de Transporte para verificar que los prestadores estén registrados ante la Plataforma que operan o promueven; y
- VI. Coadyuvar con la autoridad competente en el caso de que cualquier conductor registrado en su plataforma se involucre en conductas vinculadas con la trata de personas, acoso sexual o cualquier otra que implique un ilícito de tipo sexual o de género, dando de baja inmediatamente de la aplicación al conductor en cuanto se tenga conocimiento de dichos actos.

ARTÍCULO 178.- La Empresa de Redes de Transporte que preste el servicio privado de transporte con chofer, deberá demostrar ante la Secretaría que los prestadores, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 173 de este Reglamento:

ARTÍCULO 179. La Empresa de Redes de Transporte, deberá verificar las condiciones de los vehículos con los que se prestará el servicio privado de transporte con chofer, cubrirán los mismos requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el artículo 172 de este Reglamento.

CAPITULO VII ESTANDARES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 180.- Las Empresas de Redes de Transporte Privado, tendrán los siguientes estándares de seguridad:

- I. Presentarse como una opción de autoempleo para mujeres, personas de la tercera edad, discapacidad y cualquier otra persona que así lo desee y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Capítulo;
- II. No podrá sustituirse la persona que aparece en la identificación virtual del prestador mostrada en la plataforma que conduce el vehículo durante la prestación del servicio de transporte privado con chofer;
- III. Presentarse como una opción de movilidad tendente a promover la eficiencia y reducción del uso del auto, impulsor de la cultura de la multimodalidad y como alternativa de movilidad ante medidas restrictivas del uso del auto como parquímetros y reducciones de estacionamientos;
- IV. Hacer de conocimiento de la Secretaría, los nombres de las empresas o entidades responsables de las certificaciones y/o de los exámenes que, con motivo de la prestación del servicio de transporte privado con chofer, se encuentren obligados a cumplir en términos del presente Capítulo cuando le sea requerido;
- V. Realizar las acciones de combate a la violencia en contra de las mujeres, y contra la trata de personas, a través de sesiones informativas a los prestadores; a través de una entidad o empresa especializada en la materia;
- VI. Realizar los esfuerzos razonablemente necesarios para contar con vehículos y prestadores que se encuentren habilitados para atender a personas con

discapacidad, esto implica, como mínimo lo siguiente:

- a) Que la plataforma correspondiente cuente con un módulo u opción específica, para la atención de Servicio para personas con discapacidad; y
- b) Que los prestadores que presten el servicio de transporte privado con chofer bajo dicha opción estén capacitados y sensibilizados para la atención adecuada de este sector de la población.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 181.- No se permitirá a los prestadores del servicio privado de transporte con chofer lo siguiente:

- I. Prestar el servicio fuera de la plataforma autorizada para tales efectos;
- II. Hacer uso indebido de la vía pública;
- III. Proporcionar un trato desigual a los usuarios;
- IV. Abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros o usuarios a bordo;
- V. Transitar por cualquier vialidad del Estado de Tlaxcala, sin placas de circulación u obstruir la viabilidad de las mismas;
- VI. Recoger usuarios sobre las vialidades durante la prestación del servicio; esto, sin menoscabo a la aplicación de sanciones que establezca otra regulación aplicable;

- VII. Colocar publicidad en el vehículo durante la prestación del servicio de transporte privado con chofer sin la autorización de la Secretaría;
- VIII. Realizar el servicio a través de terceras personas;
- IX. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario o terceros, teniendo como máxima el uso del cinturón de seguridad, en términos de la regulación aplicable;
- X. Tomar o recibir llamadas o mensajes que no estén relacionadas con emergencias con el vehículo en movimiento;
- XI. Hacer base o sitio a los vehículos o uso indebido de la vía pública;
- XII. Llevar objetos o accesorios que claramente impidan la visibilidad del prestador;
- XIII. Circular con cualquier arma;
- XIV. Prestar cualquier tipo de transporte público, sin la concesión o autorización previa de la autoridad competente;
- XV. Prestar los servicios bajo la influencia del alcohol o sustancias psicotrópicas; y
- XVI. Prestar servicio de transporte colectivo.

En caso de que se llegare a comprobar la responsabilidad del prestador mediante resolución definitiva por autoridad competente, de alguna o algunas de las conductas descritas en numerales anteriores, la Secretaría podrá cancelar la autorización individual como prestador e informará tal situación a la Empresa

de Redes de Transporte Privado, siendo responsabilidad de la Secretaría el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo, los prestadores deberán respetar las disposiciones aplicables a la conducción de vehículos establecidas en la Ley y su Reglamento y estar plenamente identificados, junto con el vehículo respecto de cada servicio de transporte privado con chofer, a través de la plataforma que operan, administran o promueven.

En torno a la perspectiva de igualdad de género y no violencia a las mujeres, el actuar de los conductores tenderá al máximo respeto hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes que utilicen el servicio de transporte privado con chofer, por lo que estará prohibido cualquier tipo de conducta que atente contra su integridad física o de cualquier índole; en caso de actuar en contravención a lo señalado en este numeral, independientemente de las repercusiones legales en que incurra su proceder, será cancelada la autorización de manera definitiva, teniendo la obligación las Empresas de Redes de Transporte Privado de coadyuvar con la autoridad competente para cualquier información o requerimiento que, como parte de una investigación, le sea solicitado por autoridad competente.

ARTÍCULO 182. Los prestadores de servicio de transporte privado con chofer que cuenten con autorización individual en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte Privado deberán portar, durante la prestación de dichos servicios, los documentos siguientes:

- I. Placas y tarjeta de circulación;
- II. Autorización del vehículo expedida por la Secretaría;
- III. Licencia de Conducir vigente;

- IV. Póliza de seguro, la cual podrá ser contratada directamente por el prestador o por la Empresa de Redes de Transporte Privado.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.

ARTÍCULO 183.- Los usuarios del servicio de transporte privado con chofer, deberán observar lo siguiente:

- I. Estar registrados ante la Empresa de Redes de Transporte Privado o sus empresas relacionadas, a fin de estar en posibilidad de solicitar un servicio de transporte privado con chofer;
- II. Evitar el ascenso a vehículos relacionados con el servicio de transporte privado con chofer que no porten placas de circulación o que no sean del Estado de Tlaxcala;
- III. Identificar el vehículo y el número de placas, antes de abordar, así como la identidad del prestador, de acuerdo con la información disponible en la plataforma correspondiente;
- IV. En caso de que el prestador de servicio incumpla con el supuesto anterior podrá ser acreedor a las sanciones que establece el Reglamento y las previstas en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 184. Queda prohibida la prestación del servicio de transporte privado con chofer mediante aplicaciones u otras tecnologías a empresas que no cuenten con la autorización

**CAPITULO IX
CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 185.- La autorización de las Empresas de Redes de Transporte Privado concluye por:

- I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual al de su duración, siempre y cuando la misma haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Renuncia expresa de la Empresa de Redes de Transporte Privado;
- III. Liquidación o quiebra de la Empresa de Redes de Transporte Privado; y
- IV. Cancelación de la autorización por cualquiera de las causas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

**CAPITULO X
VIGILANCIA**

ARTÍCULO 186.- La Secretaría a través del personal designado y/o los inspectores adscritos, vigilarán que las Empresa de Redes de Transporte Privado, vehículos y/o prestadores de servicio de transporte privado con chofer cumplan con las disposiciones previstas en el presente Reglamento

**CAPITULO XI
CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 187.- Procede la cancelación de la autorización del prestador del servicio de transporte privado con chofer cuando:

- I. Incurra en actos y hechos constitutivos de delito grave, de conformidad con la

resolución final emitida por autoridad competente;

- II. Por proporcionar datos falsos a la Empresa de Redes de Transporte Privado; o
- III. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 188.- Los conductores de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los corralones autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

Artículo 189.- El pago de las multas impuestas se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El infractor tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, en cuyo caso el Secretario o quien este autorice, podrá hacer un descuento del monto de la misma; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 190.- No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, concesiones, autorizaciones o permisos, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta.

Artículo 191.- Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere:

- I. Factura o carta factura vigente;
- II. Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y,
- III. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia.

Artículo 192.- La devolución de la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular y previo el pago de la multa impuesta.

Artículo 193.- En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar Servicio Público de Transporte, la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el artículo anterior, además deberán exhibirse las placas y la tarjeta de circulación, y en su caso, despintar el mismo si tiene los colores asignados al Servicio Público de Transporte, sin perjuicio de dar vista de los hechos al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 194.- En la detención de vehículos y remisión de los mismos al corralón, por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo; en caso de que el infractor se negare

a firmar, se asentará razón de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

Artículo 195. La Empresa de Redes de Transporte Privado y los prestadores de servicio de transporte privado con chofer, podrán ser sancionados, por la Secretaría, de conformidad con lo-siguiente:

- I. Multa económica por la cantidad que resulte del equivalente de 3 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual se duplicará en caso de reincidencia, por violación a las disposiciones legales vigentes en materia de este servicio y por violación al presente Reglamento;
- II. Cancelación de la Autorización del prestador y/o del vehículo; o
- III. Cancelación de la autorización de la Empresa de Redes de Transporte Privado.

CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 196.- Los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley y Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Aquellas personas jurídicas, a través de sus representantes legales, que, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cuenten con

constancias o registros para operar en el sistema de transporte privado con chofer dispondrán de un plazo de un mes para obtener las autorizaciones de conformidad con lo que prevé el presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se contrapongan al presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

Rúbrica y sello

JOSÉ AARON PÉREZ CARRO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

